

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA POR LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CONTROLAR Y VIGILAR¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. Para proteger la moralidad administrativa, prevenir actos de corrupción y promover la transparencia en la actividad contractual del Estado, el legislador dispuso en la Ley 1474 de 2011 que las entidades estatales deben vigilar la correcta ejecución de los contratos. Esta obligación la pueden cumplir por sí mismas a través de un *supervisor* o con el apoyo de un contratista denominado *interventor*. El texto analiza la responsabilidad disciplinaria de estos sujetos, expone su fundamento jurídico, las posibles conductas sancionables y otras problemáticas que gravitan sobre el tópico. Sin pretensión de exhaustividad, se cuestiona si esta responsabilidad les asiste a los contratistas de prestación de servicios de apoyo a la supervisión, estrechamente relacionados con el deber de control y vigilancia.

Introducción

La supervisión de un contrato estatal es el seguimiento *integral* ejercido directamente por la entidad a través de la designación de un servidor público. Esta es la regla general para vigilar y controlar la ejecución de los acuerdos; sin embargo, cuando esta labor implica un conocimiento altamente especializado y la entidad no cuenta con personal cualificado, la ley permite la celebración de un contrato de consultoría para que un *interventor* externo se ocupe, en principio del seguimiento técnico o, si se pacta, también de lo administrativo, financiero, contable y jurídico. A su vez, en medio de ambas modalidades de seguimiento, es posible que designar un *supervisor* y suscribir contratos de prestación de servicios de apoyo; no obstante, esto no implica que estos particulares sean quienes vigilen y controlen el contrato de forma autónoma e independiente, pues esta es una competencia exclusiva de los servidores³.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 22 de julio de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio de Derecho Público adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Interventoría y supervisión, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Sebastián Ramírez Grisales, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel IV, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

³ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-191 del 13 de junio de 2023.

A los supervisores e interventores les aplican cuatro (4) tipos de responsabilidad: civil, fiscal, penal y disciplinaria. Específicamente, se estudiará la responsabilidad disciplinaria de estos sujetos y las problemáticas generales sobre el tema. La jurisprudencia constitucional define el derecho disciplinario como «[...] el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo»⁴. En otras palabras, la responsabilidad disciplinaria preserva el interés general, los principios de la función administrativa y, especialmente, la continuidad y eficacia en la prestación de servicios públicos a cargo del Estado. De allí que los sujetos disciplinables sean los servidores públicos, y excepcionalmente los particulares.

Para que se configure la responsabilidad disciplinaria es preciso que confluyan tres (3) elementos en la conducta: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. La tipicidad disciplinaria no tiene un estándar tan alto como en el derecho penal, pues no se trata necesariamente de identificar una disposición de rango legal en la cual se subsuma el supuesto hecho ilícito, sino que corresponde a la identificación del *deber funcional* transgredido. Este puede construirse a partir de las normas competenciales de ley, el manual de funciones u otras fuentes, de allí su carácter *flexible*. Por otra parte, la *ilicitud sustancial* es un concepto análogo al de *antijuridicidad* en el derecho penal, según el cual, únicamente son objeto de reproche las conductas que impliquen una afectación real y efectiva en la prestación del servicio o la función pública, por lo que toda falta no es sancionable, sino aquellas que materialmente alteren los fines del Estado. Por último, la conducta debe ser culpable, pues se trata de una modalidad de responsabilidad subjetiva. No es posible afirmar que los servidores públicos deben conocer integralmente el ordenamiento y, por lo tanto, son conscientes de las conductas que lo transgreden, el análisis de la *voluntad* en este elemento es mucho más complejo y rodeado de aristas o matices⁵. Recuérdese que el debido proceso es una garantía constitucional aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, por lo que el complejo sistema de principios que lo componen se extiende al proceso disciplinario, como dispone el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019.

1. Fundamento jurídico

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 5 de agosto de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁵ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio. Derecho disciplinario de la contratación estatal. Bogotá: Legis Editores S.A., 2020. p. 237-260.

El artículo 6 de la Constitución Política prescribe que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Mientras que los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, los artículos 121 y 122 *ibidem* prevén el principio de competencia, según el cual, ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución o la ley, así como todo empleo público debe contar con funciones detalladas en la ley o el reglamento. Finalmente, según el artículo 124, el legislador determina la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Este recuento de normas evidencia un orden constitucional estructurado sobre de la noción de *competencia*, donde la responsabilidad de los servidores públicos se configura a partir del desconocimiento activo o negativo de las funciones y tareas asignadas. En el caso de los particulares, el artículo 123 *ejusdem* señala que la ley determinará el régimen aplicable cuando estos desempeñen funciones públicas. En síntesis, el fundamento constitucional de la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos —como es el caso de los supervisores— es la omisión o extralimitación en el ejercicio de las competencias inherentes a la función pública. Esta se extiende a los particulares, cuando se revisten temporalmente de *imperium estatal* y ejercen funciones públicas —como es el caso de los interventores—⁶.

En cuanto los fundamentos *legales* de la responsabilidad disciplinaria de los supervisores y los interventores, es preciso diferenciar algunas normas con mayor precisión. En primer lugar, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública —EGCAP— establece el principio de responsabilidad en la contratación estatal; específicamente, el numeral primero prevé que los *servidores públicos* están obligados a vigilar la correcta ejecución de los contratos y a proteger los derechos de la entidad, igualmente, el numeral segundo destaca que «[...] responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas». Esta norma corresponde perfectamente con el artículo 4 *ibidem* que establece el deber de la entidad de exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

Ahora bien, ni el EGCAP ni la Ley 1474 disponen una regla que expresamente señale la eventual responsabilidad disciplinaria de los supervisores; sin embargo, existe un deber de control y vigilancia sobre la ejecución de los

⁶ El artículo 123 superior preceptúa: «[...] Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

contratos que está a cargo de los servidores públicos por lo que, en una interpretación armónica del artículo 83 de la Ley 1474, se entiende que estos servidores son precisamente los supervisores. En este sentido, el fundamento legal de la responsabilidad disciplinaria de los supervisores se compone de las citadas normas y de la Ley 1952 de 2019 o Código General Disciplinario, regla general de control disciplinario de los funcionarios públicos.

Nótese que no sucede lo mismo con el fundamento legal de los interventores, pues, tratándose de una excepción, el legislador se ocupó expresamente de incluirlos como sujetos de responsabilidad disciplinaria en, por lo menos, dos normas. Primero, el artículo 82 de la Ley 1474 reformó el artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y dispuso en el segundo inciso que:

«[...] los interventores responderán civil, fiscal, penal y *disciplinariamente*, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

»Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley»⁷.

En segundo lugar, el artículo 25 del Código General Disciplinario determinó que son sujetos disciplinables los particulares «[...] contemplados en esta ley», remisión que se concreta en el primer inciso del artículo 70 *ejusdem*: «El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; *que cumplan labores de interventoría o supervisión* en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia». De este artículo se destacan tres (3) asuntos que serán de relevancia para acápite posteriores: *i*) en el inciso tercero se determinó que el ejercicio de funciones públicas de un particular puede darse por disposición legal, acto administrativo, convenio, contrato o desempeño de prerrogativas exclusivas de órganos del Estado; *ii*) se incluye en el ámbito de aplicación a particulares cuando cumplen labores de supervisión, no obstante, esta se ejerce exclusivamente por servidores públicos y *iii*) el inciso final agrega que en el caso de personas jurídicas, la responsabilidad es exigible del representante legal o de los miembros de junta directiva, según el caso.

2. Características

Descrito el fundamento de la responsabilidad disciplinaria de supervisores e interventores, es preciso diferenciar entre sus características fundamentales.

⁷ A la fecha de la escritura del texto no se identifica un Reglamento que cumpla con el mandato del parágrafo.

Primero, un supervisor siempre es responsable como persona natural, mientras que la responsabilidad de un interventor puede recaer sobre una persona natural, jurídica o, incluso, una estructura plural. Se advierte que la responsabilidad del supervisor no excluye la del jefe o representante legal o demás funcionarios partícipes de la gestión contractual de la entidad, pues podrían concurrir. Rodríguez Tamayo precisa que el jefe de la entidad no es directamente responsable por todas las fallas en el deber de control y vigilancia a cargo de supervisores o interventores; no obstante, excepcionalmente, responde por una omisión significativa e injustificada en el seguimiento contractual⁸. Este podría ser el caso de inasistencia a reuniones solicitadas por el supervisor, omitir comunicación con este o ignorar informes relevantes.

Respecto a los interventores, como pueden ser personas jurídicas de derecho privado, la Ley 1952 precisó que la responsabilidad disciplinaria corresponde a los representantes legales o miembros de la junta directiva, según el caso, expresión que corresponde a la multiplicidad de sociedades que pueden conformarse, donde no todas deben contar con junta directiva, como sucede con las sociedades anónimas simplificadas, las cuales pueden ser unipersonales. En el caso de los proponentes plurales, el artículo 52 del EGCAP prevé que estos respondan en los términos del artículo 7, esto es, solidariamente en el caso de los consorcios, y de acuerdo con la participación de cada miembro, cuando se trate de las uniones temporales⁹. Este es un matiz importante para considerar por parte del titular de la acción disciplinaria.

Otra característica de la responsabilidad disciplinaria de supervisores e interventores es que puede concurrir en un mismo contrato. En principio, las entidades estatales deben hacer uso de la supervisión como modalidad de seguimiento general, que comprende la verificación de los asuntos técnicos, jurídicos, administrativos, financieros y contables. La interventoría procede cuando la entidad no cuenta con personal cualificado para realizar un seguimiento técnico en virtud del nivel de especialidad requerido. La característica principal de la interventoría es, precisamente, el nivel de experticia técnica de quien la ejerce.

No obstante, el inciso tercero del artículo 83 dispone que la entidad puede contratar con el interventor el seguimiento de los demás aspectos —administrativo, jurídico, financiero y contable—. En síntesis, la vigilancia del contrato puede estar dividida entre supervisor e interventor si se precisa con claridad los asuntos a cargo de cada uno. De allí que, respecto a la omisión del deber de control y vigilancia, es posible asignar responsabilidad disciplinaria al supervisor y al interventor de forma

⁸ RODRÍGUEZ TAMAYO. Op. Cit., p. 160.

⁹ Así lo dispone el parágrafo 4 del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011: «Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio».

concurrente. Sin embargo, inicialmente, los interventores solo son responsables por el seguimiento técnico, mientras que los supervisores por el seguimiento *integral* de la ejecución.

Sobre la extensión de la responsabilidad disciplinaria, el artículo 25 de la Ley 1952 sostiene claramente que los servidores públicos —supervisores— son destinatarios de la ley disciplinaria aún cuando se encuentren retirados del servicio. El artículo 35 *ibidem* prevé que la acción disciplinaria prescribe en 5 años, contados desde el día de consumación de la falta, desde el último hecho o acto cuando se trate de aquellas de carácter permanente o continuado, y cuando haya cesado el deber de actuar en las faltas omisivas. Ahora bien, tratándose de los interventores ¿es posible aplicarles el régimen disciplinario aún después de finalizado el contrato de consultoría? En otros términos ¿son sujetos disciplinables, aunque haya cesado la ejecución de sus obligaciones?

Si bien no es aplicable un argumento analógico, por el carácter restrictivo en la interpretación de las normas de carácter sancionatorio, se sostiene que la respuesta al interrogante es afirmativa. Aunque no existe una disposición que disponga que estos son disciplinables aún después de la ejecución de sus funciones, como es el caso de los servidores públicos —supervisores—, esta no es necesaria, pues se aplica la regla general de prescripción de la acción disciplinaria. De allí que no falta la precisión sobre la extensión de la responsabilidad disciplinaria de los interventores en el tiempo, sino que sobra la precisión legislativa respecto a los servidores —supervisores—. De las observaciones de este acápite se concluye que la responsabilidad disciplinaria de los interventores y supervisores se asigna a sujetos diferentes, puede concurrir entre uno y otro e, incluso, se extiende en el tiempo mientras no prescriba la acción correspondiente.

3. Faltas disciplinarias

El artículo 54 del Código General Disciplinario dispone una serie de faltas gravísimas en relación con la contratación pública. Los numerales 6 y 7 se refieren a faltas con cualificación subjetiva de los supervisores e interventores, que se resumen de la siguiente manera: *i)* no exigir la calidad de los bienes y servicios adquiridos en los términos de las normas técnicas obligatorias; *ii)* certificar como recibida a satisfacción una obra que no ha sido ejecutada a cabalidad; *iii)* omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan catalogarse como actos de corrupción tipificados como conductas punibles y *iv)* omitir el deber de informar hechos relacionados con el incumplimiento del contrato o que lo pongan en riesgo¹⁰. Respecto a los interventores, las dos últimas conductas

¹⁰ El legislador se refirió específicamente a los *supervisores* e *interventores*, de allí que estas faltas no se presumen de los contratistas de apoyo a la supervisión y, mucho menos, los demás servidores públicos de una entidad estatal.

también implican la inhabilidad para contratar con el Estado por un término de 5 años, en los términos del literal k) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Además de estas faltas gravísimas, la configuración de las faltas de los supervisores y los interventores deben construirse a partir de la identificación de *deberes funcionales*. En este sentido, las cuatro faltas mencionadas en el párrafo precedente no son las únicas posibles. Piénsese en los deberes contenidos en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, como solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y el deber de información a la entidad. El incumplimiento de dicho mandato también es objeto de reproche disciplinario, pues se traduce en la omisión de un deber funcional. El reglamento también es fuente de funciones u obligaciones, por ejemplo, el artículo 2.2.1.2.4.2.7 del Decreto 1082 de 2015 ordena que los supervisores e interventores verifiquen que los contratistas mantengan en su planta de personal a las personas con discapacidad que dieron lugar a la asignación de un incentivo en la calificación de la propuesta durante el procedimiento de selección. La omisión de esta función de origen reglamentario también da lugar a una falta disciplinaria. En síntesis, la contravención o ignorancia de las fuentes de sus obligaciones, bien sea que se trate de la ley, manuales internos –reglamentos–, el pliego de condiciones, o el mismo contrato, puede configurar una falta disciplinaria si se integran los tres elementos de la responsabilidad: tipicidad o un *deber funcional*, ilicitud sustancial y culpabilidad.

4. Contratistas de apoyo a la supervisión

En el marco de la responsabilidad disciplinaria por la omisión en los deberes de control y vigilancia, el texto se ocupó preferencialmente de los asuntos relacionados con la responsabilidad de los *supervisores* y los *interventores*. Sin embargo, no se ignora la posibilidad de que otros sujetos sean disciplinables por la misma causa, verbigracia, los jefes o representantes legales. Al respecto, el sujeto más polémico sobre su calidad de disciplinable o no es el contratista de prestación de servicios de apoyo a la supervisión. A continuación, se expone el origen legal de la controversia y los principales argumentos sobre el tópico.

El artículo 83 de la Ley 1474 dispone claramente que supervisión consiste en el seguimiento integral que es ejercido directamente *por la misma entidad estatal* cuando no se requieren conocimientos técnicos especializados. La expresión en cursiva ha sido controversial, pues algunos consideran que de esta se desprende que solo los servidores públicos ejercen la supervisión, entre estos la Agencia Nacional de Contratación Pública y, como se evidenció en acápites precedentes,

dicho entendimiento es compartido¹¹. Por otra parte, de artículo *ejusdem* prescribe que «Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos». Un sector le asigna mayor peso interpretativo a este apartado y concluye que las entidades estatales pueden supervisar los contratos por intermedio de contratistas de prestación de servicios.

Al margen de esto, el antecitado artículo 70 del Código General Disciplinario define el ámbito de aplicación respecto de los sujetos disciplinables, dispone que el régimen es aplicable a los particulares que ejercen labores de interventoría o «supervisión» de los contratos estatales¹². Quienes sostienen que la supervisión no se ejerce por intermedio de contratistas sino de servidores públicos niegan la posibilidad de que estos sean sujetos disciplinables, quienes admiten *materialmente* que se puede ejercer la supervisión por medio de contratistas consideran que sí lo son. En cualquier caso, el artículo 70 dispone que los particulares que ejercen funciones de supervisión son sujetos disciplinables y este es, quizá, el argumento más contundente del segundo grupo.

Rodríguez Tamayo sostiene que los contratistas de apoyo a la supervisión no son susceptibles de responsabilidad disciplinaria porque no ejercen funciones públicas. En su criterio, un particular solo ejerce estas funciones por expresa habilitación legal o por la celebración de un convenio en los términos de la Ley 489 de 1998, y los contratistas de prestación de servicios no se insertan en ninguno de los dos escenarios. Apoya su argumentación en la Sentencia C-037 de 2003, donde la Corte Constitucional explica los criterios jurisprudenciales para la identificación de la función pública: el subjetivo, el cual exige que el particular se encuentre

¹¹ Colombia Compra Eficiente lo ha sostenido recientemente: «Ahora bien, lo dicho antes no descarta que las Entidades Estatales puedan celebrar contratos de prestación de servicios para apoyar las actividades de supervisión, consignando en ellos las actividades propias del apoyo a la supervisión. Con todo, el alcance de dicho apoyo dependerá del objeto y las obligaciones determinadas en el contrato de prestación de servicios, marco dentro del cual el contratista desarrollará las actividades tendientes a soportar el seguimiento del contrato y apoyar la verificación del cumplimiento, en las condiciones establecidas en el contrato vigilado, sin que ello implique que asuma directamente la supervisión. Así, por ejemplo, el contratista de prestación de servicios podrá revisar los entregables, productos, en general, los requisitos para el pago y darle su concepto al supervisor. De todos modos, quien autorizará el pago ante la entidad estatal será el funcionario sobre quien recae la supervisión.

»En conclusión, de acuerdo con la normativa vigente, jurídicamente no es viable ejercer directamente la función de supervisión contractual mediante la celebración de contratos de prestación de servicios, pues dicha labor corresponde a los funcionarios de la Entidad que se designen para tal fin» (énfasis fuera de texto) (AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-191 del 13 de junio de 2023).

¹² El origen de esta norma es el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011, que reformaba la derogada Ley 734 de 2002. Esto hace que la discusión se formule como una contradicción entre los artículos 44 y 83 de la Ley 1474.

subordinado al Estado; y el objetivo—material, según el cual, un particular ejerce función pública cuando cumple labores inherentes a la autoridad y las prerrogativas del Estado¹³. Concluye que el contrato de prestación de servicios no transfiere legalmente funciones de control y vigilancia a un particular, por lo que no es sujeto de la responsabilidad disciplinaria respectiva¹⁴. Se comparte esta conclusión y las razones expuestas.

Por el contrario, Roa Salguero suscribe la postura de Esiquio Manuel Sánchez Herrera. Plantea que si a un contratista de prestación de servicios, con ocasión de sus obligaciones, se le asigna el deber de supervisar un contrato estatal, entonces este se entiende un sujeto disciplinable, con fundamento en la literalidad del antecitado artículo 70 del Código General Disciplinario: «El presente régimen se aplica a los *particulares* que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales»¹⁵. A esta postura se suma Carlos Enrique Valdivieso, quien considera que la supervisión puede ejercerse directamente por contratistas de prestación de servicios y, bien sea que se trate de estos o los que se contraten para el apoyo de la supervisión, son sujetos de responsabilidad disciplinaria pues ejercen labores inherentes al Estado en los términos de la Sentencia C-037 de 2003¹⁶. Finalmente, Hernando Montalvo plantea que *formalmente* no son sujetos disciplinables, pero si *materialmente* ejercen la supervisión asumen una función pública, entendida como una potestad inherente al Estado y deben ser controlados disciplinariamente¹⁷.

Bibliografía

Doctrina

¹³ La providencia concluye: «En ese orden de ideas, para efectos del control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas, expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción-, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.

No sobra reiterar que en ese supuesto necesariamente la posibilidad de que el particular pueda hacer uso de dichas potestades inherentes al Estado debe estar respaldada en una habilitación expresa de la ley» (énfasis fuera de texto) (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 del 28 de enero de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹⁴ DAZA PÉREZ, Mario Felipe, et al. La responsabilidad disciplinaria de los particulares, Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2020. p. 73-79.

¹⁵ Ibid., p. 48-58.

¹⁶ Ibid., p. 93-98.

¹⁷ Ibid., 108-110.

DAZA PÉREZ, Mario Felipe, *et al.* La responsabilidad disciplinaria de los particulares, Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, 2020. 318 p.

RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio. Derecho disciplinario de la contratación estatal. Bogotá: Legis Editores S.A., 2020. 260 p.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-341 de 5 de agosto de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 del 28 de enero de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Conceptos

AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-191 del 13 de junio de 2023.

